



Pasto, 24 de julio de 2026



NAR2026EE027184

Señor

OSWAL RICARDO BENAVIDES ROSERO

jhoananathaly3@gmail.com;richarbena23@gmail.co;jnbenavides@hosdenar.gov.co

Pasto, Nariño

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCION 3715 2026

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011; la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, a través de la Oficina de Atención al Ciudadano realiza la siguiente Notificación por Aviso, en los términos que a continuación se enuncian:

SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO

OFICINA ATENCIÓN AL CIUDADANO

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Administrativo que se notifica: Resolución No. 3715

Fecha del Acto Administrativo: Julio 14 de 2026

Autoridad que lo Expidió: Secretaría de Educación Departamental de Nariño

Recurso que procede: Contra la presente decisión no procede recurso.

ADVERTENCIA.

Esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de esta notificación en el lugar de destino.

Se transcribe la parte resolutive del citado acto administrativo en los siguientes términos:

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. NO REPONER la Resolución 1587 del 6 de abril de 2026 por medio de la cual se realiza un nombramiento en periodo de prueba de un funcionario administrativo (auxiliar de servicios generales) y se da por terminado un nombramiento en provisionalidad del señor OSWAL BENAVIDES ROSERO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 12.977.874, por



las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2°. NOTIFÍQUESE esta decisión el señor OSWAL BENAVIDES ROSERO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 12.977.874 de conformidad con lo previsto en los Artículos 67 a 69 del C.P.A.C.A., expidiendo copia auténtica de la misma al momento de la notificación y haciéndole saber que contra la presente decisión NO procede recurso alguno en sede administrativa. Para tal efecto, envíese el comunicado a la siguiente dirección: Correo electrónico: inbenavides@hosdenar.gov.co. Celular: 3016780005 - 3175576788.

ARTÍCULO 3°. Comuníquese esta decisión a la señora ROSARIO ELISA ROMO CHAMORRO, en su calidad de rectora de la Institución Educativa Madrigal San Francisco de municipio Policarpa Nariño, al correo electrónico: ie.asis.policarpa@seanarino.gov.co, Cel: 3113770396

ARTÍCULO 4°. Remítase copia de la presente Resolución a la sección de Hojas de vida, Nómina y Recursos Humanos de la Secretaría de Educación Departamental, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 5°. La presente resolución rige a partir de su fecha de ejecutoria.

Que, mediante citación de 15 de julio de 2026 y con radicación de salida NAR2026EE025975 de la misma fecha y enviada por la Plataforma SAC V2 de la Secretaria de Educación Departamental de Nariño, se solicitó la comparecencia del ciudadano(a) para efectos de la notificación.

Que, mediante el presente documento, al cual se adjunta copia del acto administrativo que se mencionó anteriormente, se realiza la notificación por aviso de conformidad con el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la cual se entenderá surtida al día siguiente de recibido el presente documento.

Adjunto se remite copia íntegra del Acto Administrativo en dos (02) folios.

Atentamente,



RUTH MELVI GORDILLO HERNANDEZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO G.4
ATENCIÓN AL CIUDADANO

Proyectó: DARLING CAMILA CUELTAN LEITON
Revisó: RUTH MELVI GORDILLO HERNANDEZ

Anexos: CITACION NOTIFICACION RESOLUCION 3715 2026.pdf
RESOLUCION 3715 14 JL 2026.pdf

 GOBERNACIÓN DE NARIÑO	ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS	Código	M03.01.F03
		Página	Página 1 de 4
		Versión	6.0
		Vigencia	15/01/2024

RESOLUCIÓN Nro.

3715

(14 JUL 2026)
Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 1587 del 6 de abril de 2026

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En uso de sus atribuciones legales y en virtud de la delegación conferida mediante el Decreto 332 del 8 de octubre de 2024, y

CONSIDERANDO

Que, el señor OSWAL BENAVIDES ROSERO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 12.977.874, interpone recurso de reposición contra de la Resolución Nro. 1587 del 6 de abril de 2026, por la cual se realiza un nombramiento en periodo de prueba de un funcionario administrativo y se da por terminado un nombramiento en provisionalidad.

Dicho recurso se presentó mediante radicado NAR2026ER016561 del 12 de mayo de 2026 a través del Sistema de Atención al Ciudadano¹, donde expuso sus argumentos². Esta solicitud se presentó dentro de los requisitos legales consagrados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Teniendo en cuenta que la Resolución Nro. 1587 del 6 de abril de 2026, fue proferida por la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, en virtud de la delegación realizada por el señor Gobernador de Nariño mediante Decreto 332 del 8 de octubre de 2024, el suscrito funcionario es competente para resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del citado acto administrativo.

El artículo 2 de la Constitución Política de 1991 establece como fines esenciales del estado "Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (...)"

El artículo 298 de la Constitución Nacional indica que los departamentos tienen autonomía para la administración de los asuntos seccionales y la planificación y promoción del desarrollo económico y social dentro del respectivo territorio.

El artículo 67 de la Constitución Política de 1991 estableció que al Estado le corresponde "regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo".

Ratifica lo anterior la Ley 115 de 1994, en su artículo 1º al tratar a la educación como servicio público esencial, así mismo su artículo 147 al establecer que la administración de los servicios educativos estatales corresponde a la Nación y a las entidades territoriales, y en concordancia con ello, en el artículo 151 se le otorga competencia al departamento a través de la Secretaría de Educación Departamental, para organizar este servicio público.

En virtud del artículo 6 de la Ley 715 de 2001, el Departamento de Nariño en concordancia con las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994 tiene competencia para administrar las instituciones educativas y todo su personal docente y administrativo, conformando la planta global de cargos, para ello, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles del sistema general de participaciones y trasladará funcionarios entre los municipios preferiblemente entre los limítrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos motivados.

¹ En adelante SAC.

² Documento disponible en el SAC.

Por su parte, el artículo 125 constitucional, fundamenta el principio del mérito como eje central de la función pública, estableciendo que la regla general para el acceso a empleos estatales es el concurso público, definiendo que el ingreso, ascenso y permanencia dependen exclusivamente del mérito y las competencias, prohibiendo que la filiación política influya en estos procesos.

A su turno la Ley 909 de 2004 (Arts. 23, 27 y 29) define la carrera administrativa como un sistema técnico de gestión de talento humano que busca la eficiencia del Estado y garantiza la igualdad de oportunidades. Clasifica los nombramientos (ordinarios, en período de prueba o ascenso) y otorga a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) la competencia para adelantar los procesos de selección (concursos abiertos o de ascenso) basados en la objetividad y transparencia.

Así mismo el Decreto 1083 de 2015 (Arts. 2.2.5.3.1 y 2.2.5.3.2) regula la operatividad de la provisión de cargos. Distingue que los empleos de libre nombramiento se proveen de forma ordinaria, mientras que los de carrera requieren periodo de prueba o provisionalidad. Establece un orden de prelación obligatorio para proveer vacantes definitivas, situando en primer lugar los reintegros judiciales, seguidos por traslados por desplazamiento, reincorporación por supresión de cargo y, finalmente, el uso de las listas de elegibles vigentes.

En atención a la normativa descrita, la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante el Acuerdo No. 0362 de 30 de noviembre de 2020 convocó estableció las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO identificado como Proceso de Selección No. 1522 de 2020 - Territorial Nariño.

En ese sentido la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, según lo establecido por el Ministerio de Educación para el Departamento de Nariño se encuentran viabilizados 662 cargos viabilizados para el cargo de Auxiliar de Servicios Generales sin embargo se debe tener en cuenta que, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), mediante el Proceso de Selección No. 1522 de 2020 denominado "Territorial Nariño", convocado a través del Acuerdo No. 20201000003626 del 30 de noviembre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 20211000020426 del 22 de junio de 2021, dio apertura al concurso en las modalidades de Ascenso y Abierto, con el fin de proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Departamento de Nariño. Superadas las diferentes etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución número 12522 del 14 de septiembre de 2023, mediante la cual se conformó y adoptó la lista de elegibles para proveer trescientas treinta y una vacantes definitivas del empleo del nivel asistencial denominado Auxiliar de Servicios Generales, código 470, grado 01, identificado con el código OPEC número 160263, la cual adquirió firmeza el 6 de marzo de 2024.

En desarrollo de la convocatoria número 1522 de 2020, se solicitó la autorización de uso de la lista de elegibles correspondiente a la OPEC 160263 y el día 6 de mayo de 2026, se llevó a cabo la última audiencia pública para que los 68 integrantes de la lista de elegibles, en estricto orden descendente de puntaje, seleccionaran el establecimiento educativo al cual serían nombrados.

En ese sentido a la fecha se encuentra en proceso de posesión de los 68 auxiliares de servicios generales en consecuencia a los 642 auxiliares de servicios generales que se encuentran nombrados en controversia con los 662 viabilizados por el Ministerio de Educación Nacional se encuentra que de posesionarse todos se genera un exceso en la planta viabilizada.

Así mismo la Comisión Nacional del Servicio Civil, estableció que se debía reportar todas las vacantes en provisionalidad inclusive las que se encontraban en situación de reten y las que están en situación pre pensión argumentando la primacía del mérito.

Lo anterior, en consideración a que el acceso a los empleos públicos de carrera administrativa se encuentra regido por el principio constitucional del mérito, consagrado en el artículo 125 de la Constitución Política, según el cual el ingreso, permanencia y ascenso en los cargos de

 GOBERNACIÓN DE NARIÑO	Código	M03.01.F03
	Página	Página 3 de 4
	Versión	6.0
	Vigencia	15/01/2024

carrera debe efectuarse con fundamento en criterios objetivos de selección que garanticen la igualdad de oportunidades y la escogencia de los aspirantes más idóneos.

En ese sentido la Comisión Nacional del Servicio Civil definió que las vacantes definitivas debían ser ofertadas a los aspirantes elegibles, prevaleciendo el principio del mérito como regla general para el acceso a los cargos de carrera administrativa inclusive sobre los que gozaban de pre pensión, estabilidad laboral reforzada y las ocupadas por comunidades afrodescendientes.

Respecto de la desvinculación del servidor OSWAL BENAVIDES ROSERO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 12.977.874 que ostenta la condición de prepensionado, es preciso señalar que la Administración reconoce y respeta las garantías constitucionales de protección especial previstas para dicha población. No obstante, tales medidas de protección no confieren un derecho adquirido a permanecer de manera indefinida en un empleo de carrera administrativa ocupado en provisionalidad cuando dicho cargo debe ser provisto por una persona que superó un proceso de selección y adquirió el derecho preferente de ingreso a través del mérito.

En efecto, el artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos de los órganos y entidades del Estado son de carrera y que su provisión debe realizarse con fundamento en el mérito. En desarrollo de este mandato constitucional, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido que, si bien los servidores provisionales que ostentan la condición de sujetos de especial protección constitucional merecen una consideración reforzada por parte de la administración, dicha circunstancia no puede desconocer los derechos de quien accedió al cargo mediante concurso público y fue nombrado en período de prueba en virtud de una lista de elegibles vigente.

En este sentido, la protección derivada de la condición de prepensionado debe armonizarse con el principio constitucional del mérito, sin que pueda impedir la posesión de quien ostenta el mejor derecho para ocupar el empleo. Por ello, una vez expedido el acto administrativo de nombramiento del elegible y agotadas las actuaciones correspondientes, la entidad se encuentra obligada a retirar del servicio al servidor provisional que ocupa la vacante, aun cuando este ostente una condición de especial protección.

Adicionalmente, la entidad verificó la inexistencia de vacantes equivalentes disponibles que permitieran una eventual reubicación del servidor, razón por la cual no resultaba posible adoptar una medida menos gravosa que garantizara simultáneamente la permanencia del funcionario y el derecho del elegible a acceder al cargo.

Bajo los argumentos expuestos anteriormente, se pueda dar cuenta que la terminación del vínculo en provisionalidad del señor Oswal Benavides Rosero, obedeció exclusivamente al cumplimiento de un mandato constitucional y legal derivado del sistema de carrera administrativa, y no a un acto discriminatorio o arbitrario relacionado con su condición de prepensionado en aras de proteger el interés público, en ese sentido, el Secretario de educación del Departamento de Nariño.

Por lo anterior, se procederá a negar su solicitud interpuesta dentro del recurso de reposición contra la Resolución Nro. 1587 del 6 de abril de 2026, por la cual se realiza un nombramiento en periodo de prueba de un funcionario administrativo (auxiliar de servicios generales) y se da por terminado un nombramiento en provisionalidad.

Por lo anteriormente expuesto, el secretario de educación del Departamento de Nariño,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. NO REPONER la Resolución 1587 del 6 de abril de 2026 por medio de la cual se realiza un nombramiento en periodo de prueba de un funcionario administrativo (auxiliar de servicios generales) y se da por terminado un nombramiento en provisionalidad del señor OSWAL BENAVIDES ROSERO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 12.977.874, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2º. NOTIFÍQUESE esta decisión el señor OSWAL BENAVIDES ROSERO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 12.977.874 de conformidad con lo previsto en los Artículos 67 a 69 del C.P.A.C.A., expidiendo copia auténtica de la misma al momento de la notificación y haciéndole saber que contra la presente decisión NO procede recurso alguno en sede administrativa. Para tal efecto, envíese el comunicado a la siguiente dirección: Correo electrónico: inbenavides@hosdenar.gov.co. Celular: 3016780005 – 3175576788.

ARTÍCULO 3º. Comuníquese esta decisión a la señora ROSARIO ELISA ROMO CHAMORRO, en su calidad de rectora de la Institución Educativa Madrigal San Francisco de Asís del municipio de Policarpa (Nariño), al correo electrónico: ie.asis.policarpa@sednarino.gov.co, Cel: 3113770396.

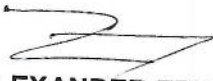
ARTÍCULO 4º. Remítase copia de la presente Resolución a la sección de Hojas de vida, Nómina y Recursos Humanos de la Secretaría de Educación Departamental, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 5º. La presente resolución rige a partir de su fecha de ejecutoria.

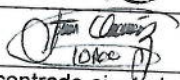
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en San Juan de Pasto, en fecha

14 JUL 2026



ADRIAN ALEXANDER ZEBALLOS CUATHIN
Secretario de Educación Departamental de Nariño

Revisó y aprobó: Jorge Luis Sánchez Meza P.U. G4 Asuntos Legales S.E.D. Nariño	30-06-2026	
Proyectó: Jhon Alexander Ordoñez Toro Contratista Asuntos Legales S.E.D. Nariño	30-06-2026	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo hemos encontrado ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.		